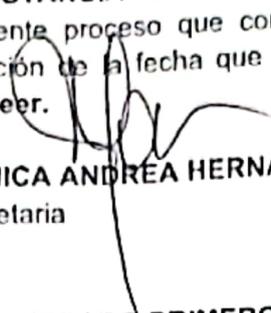


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 26 MAR 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero no hizo mención de la fecha que acelera el capital, entre otras inconsistencias. **Sírvase proveer.**


MONICA ANDRÉA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 402

Candelaria, 26 MAR 2021.

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante. FINANCIERA COMERCIAL AMIGA S.A.S.
Demandados. JULIAN DAVID CAICEDO FIGUEROA
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00111-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por la **FINANCIERA COMERCIAL AMIGA S.A.S.** en contra de **JULIAN DAVID CAICEDO FIGUEROA**, se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar.
- La parte ejecutante no manifiesta que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en la plena disposición de aportarlo en el momento que la Judicatura así lo requiera.
- Allegará el archivo denominado "Pruebas" de forma legible, ya que existen ítems que no se logran detallar de manera correcta.
- Aclarará por qué hace el cobro de la suma de \$ 10'236.000,00 (MCTE), si el pagaré que se pretende cobrar asciende al valor de \$ 7'976.150,00 (MCTE).
- Tiene que precisar el hecho quinto del libelo demandatorio, toda vez que es contradictorio el mismo, ya que dice que no ha cancelado ninguna cuota, pero termina indicando que pago una que correspondería a la cuota del mes de septiembre.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo del C.G.P., deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE.**

RESUELVE:

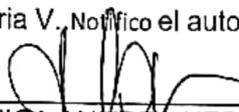
ÚNICO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada a través de apoderado judicial por la **FINANCIERA COMERCIAL AMIGA S.A.S.** en contra de **JULIAN DAVID CAICEDO FIGUEROA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Gab.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO CANDELARIA-VALLE</p> <p>En Estado No. <u>051</u> de hoy <u>05 ABR 2021</u></p> <p>Candelaria V., Notifico el auto anterior.</p> <p></p> <p>MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.</p>
